

Recurso 308/2019

Resolución 42/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 6 de febrero de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD VERDIBLANCA** y la entidad **VERDIBLANCA DE MEDIO AMBIENTE, S.L.** contra la resolución, de 19 de julio de 2019, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de limpieza en diversos centros docentes públicos de Granada para el curso académico 2019/2020”, respecto de los Lotes 1, 2, 7, 8, 9 y 21 (Expte. LIMP-1-2019), promovido por la Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Granada, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 20 y el 21 de mayo de 2019 se publicó, respectivamente, en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y en el Diario Oficial de la Unión Europea núm. 2019/S 097-235083 el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato, según consta en el anuncio de licitación, asciende a 5.170.224,76 euros.



Asimismo, entre quienes presentaron sus proposiciones en el procedimiento respecto de los Lotes 1, 2, 7, 8, 9 y 21 se encontraban la asociación y la entidad ahora recurrente, con el compromiso de constituir una unión temporal de empresas, conforme a la documentación que obra en el expediente de contratación.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Mediante resolución, de 19 de julio de 2019, el órgano de contratación acuerda la adjudicación del contrato citado, respecto de los Lotes 1, 2, 8, 9 y 21 a favor de la entidad FISSA FINALIDAD SOCIAL, S.L. (en adelante FISSA), y respecto del Lote 7 a la entidad CLECE, S.A. (en adelante CLECE).

CUARTO. El 31 de julio de 2019 tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD VERDIBLANCA y la entidad VERDIBLANCA DE MEDIO AMBIENTE, S.L., que han licitado con el compromiso de constituir un unión temporal de empresas (en adelante UTE VERDIBLANCA), contra la citada resolución de adjudicación, respecto de los Lotes 1, 2, 7, 8, 9 y 21.

QUINTO. Mediante comunicación de 1 de agosto de 2019, la Secretaría de este Tribunal le da traslado al órgano de contratación del escrito de interposición de recurso y se le solicita que remita el informe al mismo así como la documentación necesaria para su resolución. La documentación solicitada fue aportada el 5 de agosto de 2019.

SEXTO. Con fecha 29 de agosto de 2019, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndose recibido en el plazo señalado las presentadas por las entidades FISSA y CLECE.



SÉPTIMO. Previa solicitud por parte del órgano de contratación de levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de licitación, una vez otorgado trámite de audiencia a la recurrente, este Tribunal mediante Resolución, de 4 de septiembre de 2019, acordó el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de licitación.

OCTAVO. En la tramitación y resolución del presente recurso no se han podido cumplir ciertos plazos legales dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la UTE recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, según consta en la documentación remitida, respecto de los Lotes 1, 2, 7, 8, 9 y 21, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de la licitación, según consta en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), es un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso es la resolución de adjudicación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.



CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, no consta en el expediente recibido ni la fecha de remisión ni la de notificación de la resolución de adjudicación a la ahora recurrente, no obstante, aun computando el plazo desde la fecha de la citada resolución -19 de julio de 2019-, el recurso presentado el 31 de julio de 2019 en el registro de este Tribunal se ha interpuesto dentro del plazo legal señalado en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.

La recurrente interpone el presente recurso contra la resolución, de 19 de julio de 2019, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato, solicitando que, con estimación del mismo se declare su nulidad, conforme a lo expuesto en el cuerpo del recurso, y se proceda a una nueva valoración de su oferta en el criterio de adjudicación sujeto a un juicio de valor «mejoras», en concreto las enumeradas en los ordinales 2 y 3.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a los argumentos esgrimidos por la recurrente en los términos que se expondrán a lo largo de la presente resolución.

Por último, las entidades FISSA y CLECE, como interesadas en el procedimiento, se oponen asimismo a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en sus escritos de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos.

SEXTO. Como se ha expuesto, la recurrente solicita que tras declararse la nulidad de la adjudicación, se proceda a una nueva valoración de su oferta en relación con el criterio de adjudicación sujeto a un juicio de valor «mejoras», en sus apartados 2 y 3.

Al respecto en dicho criterio de mejoras (apartado 2.1 del anexo XI del PCAP) se dispone lo siguiente:

«2.1- MEJORAS..... Máximo 18 puntos.

Sólo serán valoradas las mejoras al servicio que el licitador proponga de entre las que a continuación se detallan, sin que sea admisible introducir ninguna modificación a los términos en que están redactadas. Quedarán con puntuación de cero, por tanto, aquellas mejoras para las que el licitador introduzca cualquier tipo de alteración en



su redacción. No obstante, ello no impedirá la exigencia de las mismas a la hora de ejecutar el correspondiente contrato, por formar parte de la oferta global del licitador.

(...)

2.- Servicio anual de desinfección, desratización y desinsectación. 3 puntos.

3.- Instalación y sustitución mensual de contenedores higiénicos homologados en todos los aseos de señoras. 3 puntos.

(...)).».

Asimismo, en el anexo VIII del PCAP «Documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor» se establece para dicho criterio de mejoras en su apartados 2 y 3 lo siguiente:

«2.- Servicio anual de desinfección, desratización y desinsectación a realizar en el período no lectivo que indique la persona Responsable del contrato de cada uno de los centros. Esta mejora sólo será valorada si el licitador acompaña presupuesto elaborado por empresa acreditada del sector AJENA AL LICITADOR, con su correspondiente n° de registro sanitario.

3.- Instalación y sustitución mensual de contenedores higiénicos homologados en todos los aseos de señoras. Esta mejora sólo será valorada si el licitador acompaña presupuesto elaborado por empresa acreditada del sector AJENA AL LICITADOR, con su correspondiente n° de registro sanitario. La sustitución mensual deberá ser ejecutada por operarios/as de empresa acreditada AJENA AL LICITADOR, garantizándose con ello el tratamiento adecuado de los residuos que se generen.».

Por su parte, en lo que aquí interesa, en el informe técnico, de 4 de julio de 2019, de valoración de las ofertas conforme a los criterios sujetos a un juicio de valor, en su página 29, se dispone respecto de la entidad hoy recurrente lo siguiente:

«Este licitador PROPONE LAS CINCO MEJORAS PARA TODOS LOS LOTES A LOS QUE CONCURRE. No obstante, en las mejoras n.º 2 y 3 ha obtenido una PUNTUACIÓN DE CERO porque aunque aporta presupuesto de empresa ajena como se exige en el PCAP, sin embargo no consta firma o sello de ésta que permita comprobar su autenticidad, además de presentarse en papel con membrete de la propia licitadora.».

Al respecto, la recurrente denuncia que su oferta no debía haber obtenido cero puntos en cada uno de los dos apartados del criterio, sino seis, tres por cada uno. La discusión, a su juicio, se centra en primer lugar en que el propio PCAP establece un único motivo para valorar dichas mejoras con cero puntos, lo que no concuerda con el hecho de que los presupuesto elaborados por empresa ajena han sido presentados y reconocidos como tales por la mesa de contratación. En este sentido, afirma que en su oferta en el



"Documento de mejoras" de cada uno de los lotes ofertados además de establecerse en efecto un presupuesto, se copia literalmente el texto previsto en el anexo VIII del PCAP, por lo que no existen motivos, a la luz de lo previsto en el citado pliego, para dejar de valorar ambas mejoras, respecto de las cuales se ha actuado estrictamente según lo previsto en las normas que rigen la licitación.

En segundo lugar, indica que inicialmente el informe técnico exige unos requisitos que no vienen contemplados en el PCAP, lo que de entrada supone una extralimitación a las propias normas por las que se rige la licitación, pero es que además, entrando ya en el fondo del asunto, dichos argumentos son radicalmente falsos, por cuanto los dos documentos aportados en su oferta vienen correctamente firmados y sellados por la Administración competente, lo que aleja toda duda sobre su autenticidad. En este sentido, indica que uno de ellos, el de la mejora 3, incluso viene rubricado mediante firma electrónica lo que elimina cualquier atisbo de posible manipulación.

En tercer lugar, señala que la argumentación del informe técnico de que los certificados aportados vienen en papel con membrete de la propia licitadora no tiene sustento legal alguno, por cuanto no es cierto que el relativo a la mejora 3 venga en membrete de la entidad licitadora y en relación al correspondiente a la mejora 2, el mismo consta íntegramente tal y como lo emite la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía y fue puesto a su disposición por la propia prestadora externa del servicio, conteniéndose íntegramente, y ello con independencia de que con posterioridad dicho documento venga inserto, como el resto de la oferta, en un folio con membrete de la entidad licitadora, lo cual no resta validez al documento.

Concluye la recurrente que consta el presupuesto de la empresa ajena a la entidad licitadora (como reconoce la mesa de contratación) e, igualmente, el número de registro sanitario en ambos certificados, pero a pesar de ello no se han valorado dichas mejoras.

Asimismo, afirma la recurrente que a lo anterior debe sumarse el hecho de que si la mesa de contratación tenía la más mínima duda sobre la validez de los certificados aportados, y teniendo los mismos (y siendo generosos con la interpretación de la Administración licitadora) como mínimo apariencia de buen derecho, ésta debió solicitar la aclaración o subsanación que hubiera necesitado al respecto, como permiten tanto la LCSP como la propia Ley 39/2015, de 1 de octubre, pero no dejar de valorar dos mejoras que tienen sustento en dos certificados perfectamente válidos y respecto de las que se cumplen todos los requisitos de



los pliegos, y que además hubieran supuesto que su oferta hubiera sido la mejor en varios de los lotes a los que aspiraba.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso señala que la asignación de cero puntos a la recurrente en los criterios objeto de controversia se debe a que de manera inequívoca no han sido elaborados por empresa ajena a la entidad licitadora, y ello en base a los siguientes motivos:

1. Aun cuando el pliego se refiere a un concepto general de “presupuesto”, sin detallar los requisitos formales que debe reunir para ser objeto de valoración, la comisión técnica aplica un criterio antiformalista y acepta en todas las entidades licitadoras la mera expresión escrita de una valoración económica del servicio de desinfección, desratización y desinsectación y de contenedores higiénicos, dando por valorables presupuestos como el de la recurrente que, por ejemplo, carecen de número identificador alguno.
2. No obstante, la elaboración del presupuesto no debe ofrecer duda alguna de que haya sido realizada por empresa ajena tal como exige el pliego, no siendo aceptable aquellos que no identifiquen claramente a las empresas especialistas ajenas que suscriben el referido presupuesto. En este sentido, señala que no sirve para ello una mera referencia al nombre comercial o la aportación como hace la recurrente en su oferta, de las inscripciones de dos empresas en los correspondientes registro oficiales, sin que conste la intervención de dichas empresas en la emisión de presupuesto alguno. Esto es, debe de constar de manera inequívoca que la confección ha sido llevada a cabo por empresa distinta a la licitadora y se identifica a ésta claramente, circunstancias que no concurren. Así las cosas, a su juicio, no cabe duda que el presupuesto no ha sido elaborado por empresa ajena, pues el mismo, con su correspondiente valoración económica, está firmado por los representantes legales de la UTE VERDIBLANCA.
3. La documentación escrita que presentó la recurrente en el sobre nº 2 (que es la documentación que se somete a examen) y concretamente en lo referente a las mejoras 2 y 3, no deja lugar a duda que no reúne las exigencias del PCAP ni ha confeccionada por empresa ajena sino por la propia licitadora y además se presenta impresa sobre papel de la misma textura, con el mismo gramaje y anagrama corporativo que el resto de la oferta de la UTE recurrente.



Aclara el órgano de contratación en su informe al recurso que, siguiendo un criterio antiformalista, si al menos apareciera firma o sello de la empresa ajena que permitiera comprobar su autenticidad y rebatir la más que evidente apariencia de que han sido elaborados por la propia licitadora, podrían haber sido objeto de valoración, pero no ha sido así.

Vistas las alegaciones de las partes, procede su análisis. Al respecto, la controversia gira en torno a la exigencia contenida en cada una de las dos mejoras. Su tenor es el siguiente: *«Esta mejora sólo será valorada si el licitador acompaña presupuesto elaborado por empresa acreditada del sector AJENA AL LICITADOR, con su correspondiente n° de registro sanitario»*. Como se ha expuesto, la valoración como cero de la oferta de la UTE recurrente en dichos criterios se debe a que a juicio del órgano de contratación *«aunque aporta presupuesto de empresa ajena como se exige en el PCAP, sin embargo no consta firma o sello de ésta que permita comprobar su autenticidad, además de presentarse en papel con membrete de la propia licitadora»*. Así las cosas, la puntuación de cero se debe a que no es posible constatar que los presupuestos presentados hayan sido elaborados por empresas ajenas a la ahora recurrente.

Procede, pues, examinar la oferta de la UTE VERDIBLANCA en relación a dichos criterios de adjudicación. Al respecto, este Tribunal ha tenido acceso a la misma contenida en el expediente de contratación remitido. En dicha oferta, se constata que se aporta para cada uno de los lotes a los que licita un documento firmado por las personas representantes de los miembros de la UTE ahora recurrente donde *«se comprometen a ofrecer sin que suponga coste alguno para la Administración, las propuestas de mejora que se relacionan a continuación»*. En este sentido, en dicho documento se transcribe el contenido relativo a los mejoras del citado anexo VIII del PCAP *«Documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor»*, al que se le añade para la mejora 2 la expresión *«valoración económica tratamiento anual por centro 350 €»* y para la mejora 3 *«valoración económica anual por centro 180 €»*. Además, en el citado documento consta dirección postal, teléfono y fax de contacto, correo electrónico, página web y anagrama corporativo de la UTE recurrente. Así las cosas, con dicho documento no es posible acreditar en modo alguno que los presupuestos han sido elaborados por empresa ajena a la licitadora, como exige el PCAP.

Asimismo, se constata en lo que aquí interesa que en la oferta de la UTE ahora recurrente se aportan además dos documentos de la Administración de la Junta de Andalucía en la que ésta comunica las



inscripciones de dos empresas en los correspondientes registro oficiales, sin que se acredite ni siquiera de forma indiciaria intervención de las mismas en la emisión de presupuesto alguno relacionado con la presente licitación.

No es posible, por tanto, dar la razón a la UTE recurrente cuando manifiesta en primer lugar que en relación a las mejoras que se analizan ha actuado estrictamente según lo previsto en las normas que rigen la licitación. Tampoco puede admitirse el argumento del recurso esgrimido en segundo lugar en el que se afirma que ambos documentos aportados en su oferta vienen correctamente firmados y sellados por la Administración competente, lo que aleja toda duda sobre su autenticidad, y ello por cuanto nadie duda que los mismos sean auténticos, ni que las empresas que figuran en ellos estén efectivamente inscritas en dichos registro oficiales, lo que no es posible afirmar es que esas empresa hayan elaborado presupuesto alguno tal y como se exige en el PCAP.

Asimismo, en cuanto al alegato esgrimido por la recurrente en tercer lugar, relativo a la afirmación del informe técnico de que los certificados aportados vienen en papel con membrete de la propia licitadora, el recurso vuelve a incidir sobre el valor de las citadas inscripciones registrales y que dichos documentos les fueron puestos a su disposición por las empresas que figuran en ellos. En este sentido, no se discute ni la autenticidad de dichos documentos -como se ha expuesto ut supra- ni que los mismos hayan sido puestos a disposición de la recurrente por cada una de las empresas inscritas, la discusión gira en torno a si esa documentación acredita que los presupuestos aportados hayan sido elaborados por entidades ajenas a la licitadora, circunstancia que no es posible afirmar ni siquiera de forma indiciaria.

Por último, la recurrente indica, volviendo a insistir en la autenticidad de las mencionadas inscripciones registrales, que si la mesa de contratación tenía la más mínima duda sobre la validez de los certificados aportados debió solicitar la aclaración o subsanación que hubiera necesitado al respecto.

En este sentido, respecto de la posibilidad de subsanación de la oferta, como de alguna forma parece pretender la recurrente, este Tribunal ha puesto de manifiesto en muchas ocasiones que sobre la posibilidad de solicitar a las entidades licitadoras aclaraciones de sus ofertas, la Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009 (asunto T-195/08), vino a establecer una serie de razonamientos que han sido reproducidos por los distintos Tribunales administrativos de recursos



contractuales, en sus resoluciones, entre ellas, las Resoluciones de este Tribunal 94/2012, de 15 de octubre, 123/2013, de 16 de octubre, 131/2013, de 28 octubre y más recientemente la 363/2019, de 31 de octubre. Los razonamientos de la citada sentencia pueden resumirse del modo siguiente:

1. Si bien es cierto que un órgano de contratación está obligado a redactar las condiciones de una licitación con precisión y claridad, no está obligado a prever todos los supuestos, por raros que sean, que puedan presentarse en la práctica.
2. Cabe tomar la iniciativa de ponerse en contacto con la entidad licitadora cuando una oferta requiera aclaraciones suplementarias, o cuando se trate de corregir errores materiales en su redacción. Ello sucede, en particular, cuando la ambigüedad puede explicarse de modo simple y disiparse fácilmente. En tal caso, es contrario, en principio, a las exigencias de una buena administración que se desestime la oferta sin ejercer la facultad de solicitar aclaraciones.
3. El principio de proporcionalidad exige que los actos de las instituciones no rebasen los límites de lo que resulta apropiado y necesario para el logro de los objetivos perseguidos, entendiéndose que, cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá recurrirse a la menos onerosa y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos. Este principio obliga al órgano de contratación, ante una oferta ambigua, a pedir aclaraciones al licitador afectado en vez de optar por la desestimación pura y simple de la oferta de éste, siempre y cuando una solicitud de aclaraciones sobre el contenido de dicha oferta podría garantizar la seguridad jurídica del mismo modo que una desestimación inmediata de la oferta de que se trate.
4. El principio de igualdad de trato entre las entidades licitadoras no puede impedir el ejercicio de esta facultad siempre que se trate por igual a todas y que ello no suponga la modificación del contenido de la oferta presentada.

Asimismo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la Sentencia de 29 de marzo de 2012 (asunto C-599/10), viene a declarar que el artículo 2 de la Directiva 2004/18 no se opone a que « *excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea*



evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta». Y concluye la Sentencia citada que «(...) en el ejercicio de la facultad de apreciación de que dispone así el poder adjudicador, este último está obligado a tratar a los diferentes candidatos del mismo modo y con lealtad, de manera que, al término del procedimiento de selección de las ofertas y en vista de los resultados de éste, no pueda concluirse que la petición de aclaraciones benefició o perjudicó indebidamente al candidato o candidatos que la recibieron».

En el supuesto examinado, como se ha expuesto, para la mesa y el órgano de contratación no deja lugar a duda que los presupuestos presentados no reúnen las exigencias del PCAP ni han sido confeccionados por empresa ajena, lo que unido a que la petición de aclaración a la entidad ahora recurrente implicaría que la misma, para acreditar que los presupuestos fueron elaborados por empresa ajena, tendría que aportar documentación de ésta última, lo que supondría sin duda alguna beneficiarla de forma indebida en detrimento del resto de candidatas, pues podría aportar documentación que tuvo que presentar junto con su oferta.

En consecuencia, en base a las consideraciones realizadas, procede desestimar el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **ASOCIACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD VERDIBLANCA** y la entidad **VERDIBLANCA DE MEDIO AMBIENTE, S.L.** contra la resolución, de 19 de julio de 2019, del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de limpieza en diversos centros docentes públicos de Granada para el curso académico 2019/2020”, respecto de los Lotes 1, 2, 7, 8, 9 y 21 (Expte. LIMP-1-2019), promovido por la Delegación Territorial de Educación, Deporte, Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación en Granada.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, respecto de los Lotes 1, 2, 7, 8, 9 y 21, cuyo mantenimiento fue adoptado por este Tribunal mediante Resolución, de 4 de septiembre de 2019.



TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

